

Rol N° 24.579-2016

RESOLUCIÓN EX. N° 53/2018

Fecha: 17/01/2018

MATERIA: Solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora.

Código Regional: 15000	
Contribuyente: DANIEL AMIR SAUER ADLERTEIN	RUT N°: [REDACTED]
Giro o actividad: Sociedades de Inversión, Rentista de capitales mobiliarios en general	
Domicilio: [REDACTED]	Comuna: Las Condes

VISTOS:

- 1) La presentación de fecha 13.09.2016, efectuada a través del Formulario 3314, ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, por el contribuyente, ya individualizado, mediante la cual solicita la revisión de la actuación fiscalizadora de las Liquidaciones N°s 1234 a 1240, todas de fecha 28.08.2015, por diferencias de Impuesto Global Complementario, correspondiente al AT 2009, y de Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario para el AT 2010, 2011 y 2012, actuaciones emitidas por esta Dirección Regional.
- 2) Lo expresado por el contribuyente, quien solicita revisión de la actuación fiscalizadora de los actos administrativos previamente apuntados, en razón de que las diferencias de impuesto se originan en un cálculo aritmético erróneo y respecto de periodos prescritos.
- 3) Los documentos aportados por la peticionaria, esto es: Memorandos, Certificados de ingreso y egreso de dinero de la empresa Factop S.A., Mandatos para garantizar operaciones forward a favor de terceros, mandatos mercantiles, sesiones de directorio de Factop S.A., Contrato de cuenta corriente mercantil entre Factop S.A y administración de fondos de terceros y valores mobiliarios, Renovación de estos mismos contratos, Carta de BTG PACTUAL a Daniel Sauer, Cartola de inversiones de IM Trust, Cartola Operación de crédito de FACTOP S.A., Certificado BTG Pactual, Libro Mayor AT 2010, Balance General AT 2010, FUT AT 2010, Renta líquida Imponible AT 2010, Libro Mayor AT 2011, Balance General AT 2011, FUT AT 2011, Renta líquida Imponible AT 2011, Libro Mayor AT 2012, Balance General AT 2012, FUT AT 2012, Renta líquida Imponible AT 2012, Liquidaciones N°s 1234-1240, de fecha 28 de agosto del 2015, Citación N°416 (R), de fecha 29 de abril del 2015.
- 4) Lo dispuesto en el N° 5 de la letra B) del Art. 6° del Código Tributario; Art. 1 y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; Circular N° 26, de 28 de abril de 2008 y Circular N°51 del 2005 del Servicio de Impuestos Internos.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas, de modo que si el contribuyente

no prueba el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría según el N° 3 del artículo 20° o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2 del artículo 42°, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.

2) Que, establecida la circunstancia de la existencia de inversiones, gastos o desembolsos, corresponde al contribuyente, para verse liberado de una determinación de impuestos en su contra, demostrar que los fondos con los cuales ha efectuado tales inversiones, gastos o desembolsos, provienen de rentas que ya pagaron los impuestos correspondientes; rentas exentas; rentas efectivas superiores a las presumidas de derecho, ingresos no constitutivos de renta o préstamos, no siendo suficiente que el contribuyente pruebe haber obtenido alguno de los recursos señalados, sino que deberá también demostrar que con ellos fue que solventó el gasto, desembolso o inversión, para lo que bastará acreditar haber mantenido en su patrimonio una suma equivalente al egreso efectuado.

3) Que, los contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad completa, están facultados para acreditar el origen de los fondos con que han efectuado inversiones con todos los medios de prueba que establece la ley.

4) Que, la Circular N° 8, de 07.02.2000, sobre Justificación de Inversiones, dispone que "respecto de aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad completa y que no se encuentren en los casos previstos en el artículo 71° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio presumirá la mantención de los recursos en el patrimonio del contribuyente cuando entre la fecha de la obtención de los fondos y la correspondiente inversión, gasto o desembolso ha mediado un lapso igual o inferior a un año, y siempre que el Servicio no demuestre que efectuó otras inversiones o egresos a los cuales pudo haber aplicado dichos fondos.

Si entre la fecha de la obtención de recursos y las inversiones, gastos o desembolsos ha transcurrido un tiempo superior al de un año y el contribuyente no aporta pruebas que demuestren la mantención de los recursos en su patrimonio, el revisor podrá liquidar los impuestos resultantes o remitir los antecedentes al Comité de Inversiones a fin de que éste adopte la decisión final."

5) Que, en el caso particular, mediante Citación N° 416 (R), de fecha 29.04.2015, se le requirió a la solicitante que justificara y demostrara el origen y disponibilidad de los fondos que le permitieron pagar al vencimiento del contrato de derivado (forward), el resultado obtenido en ellos en el AT 2009, 2010 y 2012, como también se le solicitó que acreditara la tributación del resultado obtenido en los contratos de instrumentos derivados para el AT 2011.

6) Que, en atención a que el peticionario no compareció ni acompañó antecedentes con el fin de acreditar y justificar dichas partidas, con fecha 28.08.2015 se emitieron las Liquidaciones N°s 1234-1240, por diferencias de Impuesto Global Complementario para el AT 2009, además de diferencias de Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario para el AT 2010, 2011 y 2012.

7) Que, en lo que respecta a las inversiones citadas, cabe advertir que todas corresponden a contratos forward de diversas corredores o agente de valores, cuyo monto citado y posteriormente liquidado corresponde a resultados negativos obtenidos al vencimiento de dichos contratos para el AT 2009, 2010 y 2012.

8) Que, respecto del AT 2011 se liquida el valor positivo obtenido al vencimiento de dichos contratos forward.

9) Que, con el fin de acreditar sus descargos, el contribuyente acompaña Mandatos, Actas de sesión de Directorio de diversos contribuyentes alegando que actuó respecto de todos los contratos forward celebrados como un **mandatario con facultades de representación y con obligación de rendir cuenta de su gestión con fondos que no eran de su propiedad.**

10) Que, la Circular N°8 del 07 de Febrero del 2000 que establece instrucciones sobre fiscalización de inversiones destaca que, respecto a los hechos a probar por el Servicio:

"Para que las presunciones establecidas en el artículo 70º de la Ley sobre Impuesto a la Renta puedan tener aplicación, se requiere de una actividad probatoria previa e indispensable por parte de la Administración Tributaria, consistente en la probanza de la existencia de ciertas inversiones, gastos o desembolsos efectuados por un contribuyente.

Es preciso aclarar que en la citación practicada al contribuyente conforme al artículo 63º del Código Tributario, debe expresarse en forma determinada la operación que la motiva, esto es, la inversión, gasto o desembolso. En caso de no ocurrir aquello, los plazos de prescripción no se verán aumentados en los términos del artículo 200º del Código Tributario, tal cual se desprende del inciso final del citado artículo 63º.

El Servicio debe no sólo acreditar, por los medios especiales de fiscalización la existencia de una inversión, gasto o desembolso, sino que además debe expresarlos determinadamente en la citación que al efecto se practique, señalando su naturaleza, cuantía y fecha. En caso de carecer el Servicio de dichos antecedentes y de haberse agotado los medios para recabarlos, el funcionario deberá abstenerse de practicar la citación del artículo 63º del Código Tributario, dejando constancia en el expediente respectivo de las diligencias efectuadas y de la decisión de no practicar citación".

Por lo que es posible concluir que, al no contar con la información respecto del monto de los fondos utilizados para dichas inversiones, gastos o desembolsos realizados por el contribuyente, estas no lograron ser acreditadas por este Servicio.

11) Que, sin perjuicio de lo expuesto, se lee en la Citación N°416 (R), de fecha 29.04.2015, que se requiere al contribuyente que justifique los fondos sobre resultados negativos obtenidos en los AT 2009, 2010 y 2012, **pero no se identifica cuál es el monto exacto que invirtió en dichas operaciones. Por lo que en la liquidación se le agregan dichos resultados negativos obtenidos por los contratos de forward vencidos, y no los fondos con los cuales efectuó tales inversiones, gastos o desembolsos.**

En ese contexto, y con el objeto de evitar futuras nulidades, han de desestimarse de oficio los montos mal citados, y posteriormente liquidados. Lo anterior, en base a que conforme lo dispone la Circular N° 26 de 2008, que establece el "Procedimiento Administrativo De Revisión De Las Actuaciones De Fiscalización", serán aplicables a este procedimiento las instrucciones contenidas en la Circular N° 51 de 2005, sobre corrección de vicios o errores manifiestos. Esta última, en lo que interesa, instruye que la corrección de los actos viciosos o erróneos puede ser provocada por requerimiento de parte interesada o, tratándose de vicios o errores manifiestos, puede también ser ejercida de oficio por el Director Regional competente.

12) Que, atentos a todo lo expuesto, las diferencias de Impuesto Global Complementario liquidadas para el año tributario 2009, y aquellas de Impuesto de Primera

2

Categoría y Global Complementario para el AT 2010 y 2012 no proceden, y dicho acto administrativo que las contiene debe ser dejado sin efecto con el objeto de corregir los vicios o errores de legalidad en que se incurrió, tanto en la liquidación como en su consecuente giro emitido para cada uno de dichos periodos tributarios.

13) Que, respecto a la prescripción alegada por el solicitante, el artículo 200 del mismo Código señala que el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. Agrega que este plazo será de seis años para la revisión e impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.

Atendido lo anterior, respecto del AT 2011 esta administración solicitó al contribuyente mediante citación que acreditara la tributación del resultado obtenido en los contratos de instrumentos derivados los cuales fueron detallados en dicho acto administrativo. Debido a que el contribuyente no presentó antecedentes, se le determinaron diferencias por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario.

14) Que, debido a que el contribuyente para ese año tributario sí presentó su declaración de impuestos mediante formulario 22 Folio N°95770921 con fecha 30 de abril del 2011 tanto respecto del Impuesto de Primera Categoría como del Impuesto Global Complementario, no correspondía aumentar el plazo de prescripción de acuerdo al art. 200 inciso segundo, por cuanto no se cumplió con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

15) Que, con el mérito de los antecedentes expuestos y las razones expresadas precedentemente,

SE RESUELVE:

HA LUGAR A LO SOLICITADO por el contribuyente **DANIEL AMIR SAUER ADLERSTEIN, R.U.T. N° [REDACTED]** DÉJENSE SIN EFECTO las Liquidaciones N° [REDACTED] de fecha 28.08.2015, por diferencias de Impuesto Global Complementario, correspondiente al AT 2009, y de Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario para el 2010, 2011 y 2012, y sus consecuentes Giros Folios N°s [REDACTED], de fecha 10.03.2017, todas actuaciones emitidas por esta Dirección Regional.

Lo anterior, según el siguiente detalle:

N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
[REDACTED]	Impuesto Global Complementario	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
[REDACTED]	Impuesto Global Complementario	Ha lugar

N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar
N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar
N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Primera Categoría	Ha lugar
N° Liquidación	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar
N° Giro	Concepto	CONDICIÓN (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)
██████	Impuesto Complementario Global	Ha lugar

2

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE en forma legal.



PAULA VÉLIZ PAIVA
JEFE (S) DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS
D.R. M. SANTIAGO ORIENTE
Res. Ex. RA N°246/344/2017

PVP/EWR

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
- Departamento de Fiscalización PYMIPE

CIPER